

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

**REF: 20200020500 – VERBAL SUMARIO
ESTEFANÍA GIRONZA C. Vs. CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE
RODRÍGUEZ**

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021

LIGIA A. CONTRERAS B., mayor de edad y vecina del municipio de Chía, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.409.780 de Zipaquirá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.702 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS**, por medio del presente y estando dentro de la oportunidad procesal enmarcada en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021, notificado mediante Estado electrónico No. 30 de fecha 4 de mayo de 2021, por las siguientes razones:

1. NEGATIVA DE NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

El despacho mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, negó la petición de no tener por contestada la demanda. Como fundamento arguye que la diligencia de notificación de la parte demandada se realizó el día 8 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, echando de menos que la hora en la que se envió el mensaje de datos fue a las 19:57 y que por tal motivo se hizo por fuera de las horas hábiles de la rama judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8125 del 16 de mayo de 2011.

Para el Despacho el mensaje enviado por la parte demandante a la parte demandada el día 8 de octubre de 2020, se entiende efectuado el día 9, culminando así el término de traslado de la demanda el día 28, oportunidad en la que fue allegado el escrito de contestación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO FRENTE A ESTA NEGATIVA

Sea lo primero mencionar al Despacho, que conforme a los lineamientos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en su artículo 8º se establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación**”.* (la negrilla es mía).

La notificación personal al demandado se realizó el día 8 de octubre de 2020, luego los dos días que tenía el demandado para enterarse que comenzarían a correr los términos fueron los días 9 y 13 de octubre de 2020, comenzando efectivamente a correr el traslado de diez (10) días hábiles el día 14 de octubre de 2020, vencándose

el mismo el día 27 de octubre de 2020. Cabe advertir al Despacho que este artículo fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. De allí que antes de contabilizar el término inicial del traslado, la parte a quien se notifica cuenta con dos (2) días anteriores a su inicio para que prepare su defensa.

De otro lado, la parte demandada en su contestación de la demanda no realizó objeciones ni observaciones frente a la notificación, esto es frente al día y hora de recibo del correo electrónico de notificación de la demanda por parte del demandante, luego no es dable al Despacho ejercer una defensa oficiosa a una de las partes.

Se ha dicho en muchas sentencias de constitucionalidad frente al uso de las TIC que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (el subrayado es mío) y como se observa el demandado contestó la demanda, lo que indica fehacientemente que sí recibió el correo electrónico de notificación persona de admisión de la demanda, enviado por la parte demandante el día 8 de octubre de 2020.

A su turno, el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 no limitó a que el envío de correo electrónico y el acuse de recibido solo pueda emitirse en horas hábiles de la rama judicial, lo cual comporta para el sub lite, que el acto procesal de notificación de la admisión de la demanda, cumplió cabalmente su objetivo, es decir, fue conocido aquel día (8 de octubre de 2020) (el subrayado es mío) y el derecho de defensa bien pudo ejercerse en los términos de ley.

La contestación de la demanda se realizó por la parte demandada el día 28 de octubre de 2020 enviándola al correo electrónico del Despacho en esa misma fecha y ya por fuera de término.

El fundamento aducido por el Despacho para esgrimir que la notificación de la demandante a la demandada se realizara el día 8 de octubre de 2020 a las 19:57 es el Acuerdo PSA11-8125 del 16 de mayo de 2011, donde se impuso un horario de trabajo a ese Despacho Judicial de lunes a viernes de 8 am a 1 pm. y de 2 pm a 5 pm, por lo que el mensaje enviado por fuera de ese horario debe contabilizarse al día siguiente, esto es el día 9 de octubre de 2020.

Al respecto debo mencionarle al Despacho que la notificación que hace la parte demandante a la parte demanda es un acto entre particulares y no un acto procesal dirigido al Despacho. Aquí no se estaba notificando al Despacho, se estaba notificando personalmente al demandado (persona natural) y bajo los preceptos establecidos por el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Y es que el artículo 67 del C.C. establece: ***“PLAZOS.*** *Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.* (El subrayado es mío).

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa” (La negrilla es mía).

Para la interpretación de esta norma, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, sobre el régimen político y municipal, publicado en el Diario Oficial No. 14.975 del 22 de Agosto de 1913, cuyo texto original establece: *“Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la **medianoche del último día del plazo.** (la negrilla es mía). Por año y por mes se entienden los del calendario común, **y por día el espacio de veinticuatro horas** (la negrilla es mía), pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal...”*

A su turno, el artículo 70 del C.C., establece: **“CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** *En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.*

Para la interpretación de esta norma, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, sobre el régimen político y municipal, publicado en el Diario Oficial No. 14.975 del 22 de Agosto de 1913, cuyo texto original establece: *“En los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacantes, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

Como se observa, la contestación de la demanda fue realizada por fuera del término y el Despacho debe declararla como no contestada por extemporaneidad.

2. CONTROL DE LEGALIDAD DECLARANDO INEFICAZ Y SIN EFECTO LEGAL EL AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021.

El Despacho con las facultades conferidas por los artículos 42 y 132 del C.G.P., resuelve declara ineficaz y sin efecto legal el auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Se fundamenta primero en que la demanda fue contestada en tiempo y que para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, considera que previo a correr traslado de la excepciones debió requerirla para que aportara el poder debidamente conferido y se efectuara la respectiva aclaración.

Las razones que tuvo el despacho para esta decisión son que, revisada la contestación de la demanda, se observa que la demandada manifestó actuar en representación de Inmobiliaria la gloria en su casa, situación que no fue advertida al momento de correr traslado y después de hacer un análisis normativo sobre establecimientos de comercio, concluye que la demanda fue impetrada contra la señora Carmen Elisa González de Rodríguez y no contra Inmobiliaria La gloria en su casa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD

Sea lo primero advertir al Despacho que la demanda impetrada fue contra CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ e **INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA como establecimiento de comercio.**

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, notificado mediante estado de fecha 10 de agosto de 2020, el Despacho admitió la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Estefanía Gironza Contreras **contra Carmen Elisa González de Rodríguez, propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria La Gloria en su casa** (la negrilla es mía) y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

En cumplimiento al auto de fecha 6 de agosto de 2020, la parte demandante notificó a la demandada mediante correo electrónico el día 8 de octubre de 2020, anexando 5 archivos en formato PDF y donde claramente se anexa el auto admisorio de la demanda bajo la denominación: “*ADMISIÓN 6 AGOSTO 2020.pdf*”, del cual a través de correo electrónico dirigido al Despacho de fecha 27 de octubre de 2020 se le informó sobre esta notificación y se le adjuntó dentro del mismo los siguientes archivos: “*correo notificación demanda.pdf, MEDIDA CÁMARA COMERCIO INMOBILIARIA.pdf y NOTIFICACIÓN 291 Y ART. 8 DEL DECRETO 806.pdf*”.

La parte demandada a través de apoderado contesta la demanda el día 28 de octubre de 2020 y la remite vía correo electrónico al Despacho.

Con este recuento, no es dable por parte del Despacho afirmar que dentro de sus facultades de control de legalidad y en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa deba requerir a la demandada para que otorgue el poder debidamente conferido, pues con la contestación de la demanda se aportó un poder en representación de Inmobiliaria la gloria en su casa, situación que no fuera advertida al momento de correr traslado.

Está debidamente demostrado que el auto de admisión de la demanda estableció como extremo pasivo de la litis a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez, quien es la propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria La Gloria en su casa.

Y es ella, quien dentro de sus facultades contrata a un abogado para que conteste la demanda, garantizando así el derecho de defensa y el debido proceso.

El despacho no puede de manera oficiosa revivir términos de las etapas procesales que ya fueron agotadas, máxime cuando la demandada debió si era del caso, acudir a través del recurso de reposición del auto admisorio de la demanda a defender sus derechos si es que los encontraba lesionados. Para el caso que nos ocupa el auto admisorio de la demanda es muy claro sobre contra quien se admitía la demanda.

El artículo 7º del C.G.P arguye: “**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.

El artículo 42 del C.G.P. aduce: “Son deberes del juez:...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotado cada etapa del proceso.

...

El artículo 132 del CG.P. determina: “**CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Así las cosas, dentro de las facultades otorgadas a los Jueces de la República no están las de litigar a favor de una de las partes. Su facultad es la de dirigir el proceso y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico legalmente adoptado en Colombia.

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales.

No se violó en ningún momento el derecho de defensa y de contradicción a la parte demandada, el auto admisorio es demasiado claro, cobro su firmeza y el auto de corrió traslado de las excepciones a la parte demandante no contraría el orden legal procesal.

Nótese como mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado mediante estado electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, el Despacho reconoció personería jurídica al togado OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto y en los términos del poder conferido.

En resumen las facultades otorgadas a los Jueces de la República a través de los artículos 42 y 132 del C.G.P no son para defender los intereses de alguno de los extremos de la litis, son para *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, agotada cada etapa del proceso.

De mantener el auto hoy recurrido, se estarían lesionando gravemente los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa de mi poderdante, máxime cuando a través de excepciones es atacado este ítem por parte de la demandante y por cuanto la demanda no fue contestada dentro de los términos de ley y la misma fue contestada extemporáneamente por un togado sin poder para actuar en representación de la demandada.

Por todo lo expuesto, solicito al Despacho revocar el auto de fecha 3 de mayo de 2021 y en su defecto declarar no contestada la demanda por extemporaneidad y por indebida representación del demandando.

Con todo respeto,



LIGIA A. CONTRERAS B.

C.C. No. 35.409.780 de Zipaquirá

T, P. No. 98.702 del C. S. de la J.

Correo: notificacioneslyc@gmail.com



Ligia A. Contreras B.
Abogada

Celular: 3043263720

RE: VERBAL SUMARIO 20200020500 ESTEFANÍA GIRONZA C. Vs. CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE R. RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 3 DE MAYO DE 2021

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

<j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 17:13

Para: NOTIFICACIONES L&C ABOGADOS ASOCIADOS <notificacioneslyc@gmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibo

Cordialmente,

**LUZ SANTANA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: *Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

De: NOTIFICACIONES L&C ABOGADOS ASOCIADOS <notificacioneslyc@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 16:41

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia.lagloriaensucasa@hotmail.com <gerencia.lagloriaensucasa@hotmail.com>

Asunto: VERBAL SUMARIO 20200020500 ESTEFANÍA GIRONZA C. Vs. CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE R. RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 3 DE MAYO DE 2021

Buenas tardes. Dentro del término legal, adjunto al presente Recurso de la referencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	17-06-2021
INICIA	18-06-2021
VENCE	22-06-2021


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>